



Vistos, Informe N° 000032-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 20 de octubre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Nacional 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y los planos de delimitación N° PP-006- INC_DREPH-DA-SDIC-2009WGS84 de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima.

Mediante Título N° 435059 de fecha 23 de junio del 2009, se inscribe la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Parachí, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en las siguientes partidas registrales: N° 11106191 (asiento D0007) N° 11774905 (asiento D00006), N° P02010454 (asiento 462) y N° P02211838 (asiento 00002) del Registro de Predios de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N°000019-2022-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Rosmy Cledi Muñoz Suarez, identificada con DNI N° 46732808, en adelante la administrada; por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada de construcción (asentamiento) de una edificación de material noble, la cual inicialmente se encontraba en proceso de construcción, conformada por cimientos de cemento y columnas de fierro sin revestimiento (previas labores de excavación y remoción de tierra), trabajos que continuaron con la construcción de una edificación de material noble, presentando actualmente dos (02) niveles, observándose desde el frontis que el primer nivel ha sido construido y pintado de color amarillo y presenta dos puertas de rejas de color plomo y el segundo nivel, se encuentra en proceso de construcción, observándose muros externos y parapeto de material noble sin tarrajeo, ocasionando alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, lo cual podría configurar la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000081-2022-DCS/MC de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió la administrada; la Resolución Directoral N°000019-2022-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2022 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

descargos que considere pertinentes, siendo notificada el 27 de mayo de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 5539-1-1, que consta en autos.

La administrada, mediante Escrito N° 01 de fecha 03 de junio de 2022, presentado en la misma fecha en forma duplicada a través de las solicitudes de ingreso de dos documentos web (Expediente N° 0056649-2022 y Expediente N° 0056646-2022), formula sus descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, elaborado por una profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000151-2022-DCS/MC, de fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción de demolición.

Mediante Carta N° 000304-2022-DGDP/MC, de fecha 01 de setiembre de 2022, se remitió a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC y el Informe N° 000151-2022-DCS/MC, para que formule los descargos correspondientes, siendo notificada el 14 de setiembre de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 5606-1-1.

Que, mediante Expediente N° 0102077-2022, de fecha 22 de setiembre de 2022, la administrada presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, la administrada, mediante Expediente N° 0102077-2022, de fecha 22 de setiembre de 2022, presenta los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- a. De lo contenido en el Informe N° 000151-2022-DCS/MC, se emite un pronunciamiento respecto a nuestros descargos realizados anteriormente, señalando que sí se ha establecido la temporalidad de la afectación constatada en la inspección de fecha 21 de agosto de 2020, señalando que la obra privada de construcción de material noble es de "data reciente" (...), adicional y en relación a este pronunciamiento, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, se cita la definición que la Real Academia Española (RAE) sobre "data reciente" siendo:
DATA: tiempo en que ocurre o se hace algo.
RECIENTE: nuevo, fresco, acabado de hacer. Que ha sucedido hace poco.

En ese sentido, son sus mismas declaraciones las que no dan la razón, ya que no se ha podido determinar una fecha exacta de cuando empezaron los trabajos que ocasionarían la supuesta alteración a la Zona Arqueológica, toda



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

vez que la frase "DATA RECIENTE" implica que fue cercano, pero no se sabe cuándo.

- b. También en el Informe N° 000151-2022-DCS/MC, se señala que los hechos por los cuales se emitió la Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021 no son de la misma naturaleza que el presente caso, en este sentido resulta erróneo dicho pronunciamiento, toda vez que, si bien el presente caso se constató trabajos realizados en dichas inspecciones, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de las intervenciones realizadas.

Respecto al argumento a) debemos reiterar que en el Informe Técnico N° 000047-2020-DCS-SVA/MC de fecha 25 de septiembre de 2020, si bien no determina la fecha exacta de inicio de los trabajos, señala expresamente que al 21 de agosto del 2020, fecha en que se realizó la inspección se verificaron trabajos de construcción (asentamiento) de una edificación de material noble en ejecución, por lo que se exhortó a no continuar con las obras de construcción, debiendo paralizar las mismas de inmediato, lo cual consta en el Acta de Inspección, contando además con el registro fotográfico de la ejecución de las obras en dicha fecha. En esa fecha dichos trabajos se encontraban en ejecución realizando zanjas, cimientos de concreto, colocación de columnas de fierro sin concreto (previas labores de remoción y excavación).

Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo una nueva inspección en la que se verificó nuevos hechos de afectación, habiendo hecho caso omiso a la exhortación de paralización, continuando con la construcción de una edificación de material noble (dos niveles), el primer nivel culminado y el segundo nivel en proceso de construcción.

Adicionalmente, como indica el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, si bien no se pudo determinar el día exacto (fecha exacta) de cuando se iniciaron las obras, se establece que los trabajos tienen un mes aproximadamente de iniciados, más aún debemos tomar en consideración que dichas obras han continuado conforme se verificó en la inspección de fecha 10 de marzo de 2022.

Por tanto, se tiene que las obras no autorizadas verificadas en la inspección del 21 de agosto de 2020 han continuado de acuerdo a lo verificado en la inspección de fecha 10 de marzo de 2022, por lo que estaríamos frente a una infracción continuada, siendo posible de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al argumento b) tenemos que la Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2021, que adjunta la administrada, no corresponde a los mismos hechos por los cuales se le ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no constituyen procedimientos de la misma naturaleza, no obstante se hayan imputado cargos por ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura por afectación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi.

En tal sentido, por lo anteriormente indicado, la Resolución Directoral N° 000317-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, no resulta aplicable al presente procedimiento sancionador por ser hechos totalmente distintos al presente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

caso, asimismo, dicho acto administrativo no constituye precedente administrativo vinculante.

Sin perjuicio de lo antes señalado, tenemos que en el presente caso sí se ha establecido una temporalidad de la afectación causada por la administrada, ya que al momento de la inspección de fecha 21 de agosto de 2020, la construcción no tenía más de 30 días de realizada, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, lo que puede observarse indubitablemente en el registro fotográfico del Informe Técnico N° 000047-2020-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas.

Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación y puesta en valor. El conocimiento que se tiene sobre la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, fue realizada por los arqueólogos Fe Córdova y Álvarez, quienes realizaron el Proyecto de Investigación Arqueológica: Puesta en Valor de la Zona Monumental "Huaycán de Pariachi". Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle). Los resultados preliminares del trabajo fueron publicados por Fe Córdova en la serie Arqueología de Lima: Huaycán de Pariachi (2009). Cuaderno de Patrimonio Cultural 3, del INC – Biblioteca Nacional.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

En términos generales la información etnohistórica señala que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último, se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas "curacazgos" o "cacicazgos". En el Rímac se identificaron a: Lati, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107). Según Rostworowski y Espinoza este Señorío de Ichsma del Intermedio Tardío se ubicaría geográficamente ocupando los valles de los ríos Rímac y Lurín, desde su desembocadura en el mar hasta el valle medio o "Chaupi Yunga". Llegando hasta la altura del santuario de Mama en el Rímac (actual Ricardo Palma) y en los sitios de Chontay y Sisicaya en el Lurín a los 1



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

000 m.s.n.m. (Rostworowski 1972, 1978; Espinoza 1966, 1974, 1983). Rostworowski señala que por la frontera superior del curacazgo de Lati se extendían otros curacazgos que se repartían la zona angosta del valle. Correspondiente a las zonas de Pariachi, Huaycán, Huascata, etc. Mientras que por el Oeste en la parte baja su límite fue la "acequia" o canal de Sulco. Así destaca que la división entre ambos curacazgos sería dicho canal. (Rostworowski 1978: 55, 56). Cornejo, menciona que durante el Intermedio Tardío existió la "Nación Ischma", cuya administración de la costa central involucró los valles del Rímac y Lurín hasta su parte media como una sola unidad política. Esta situación, sin embargo, cambiaría drásticamente durante la época inca (Horizonte Tardío) al crear la Provincia Inca de Pachacamac. En este proceso los incas redujeron el poder de los Ischma anexándolos con la Nación Collique para conformar tres hunos de la nueva provincia. (Cornejo 2000).

Por su parte Fe Córdova, destaca que en la edificación denominada El Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas, junto a espacios abiertos y a tendales destinados para el secado de productos agrícolas. Durante los trabajos de excavación se han encontrado restos de mazorca de maíz y mates, además de batanes, manos de moler, cerámica doméstica y huesos de camélidos entre otros. El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huaycán de Pariachi, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi sector 1 – parcela "A" se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados que destacan su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi fue compleja y su estado principalmente estuvo orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curaca de este sector del valle.

Valor Arquitectónico/Urbanístico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 Parcela "A", corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función, al principal centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente, tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola.

Valor Estético/Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural. En la actualidad, Huaycán de Pariachi presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno, intactos. Cabe mencionar que este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad, aunque su integridad original se ha visto parcialmente comprometida por la existencia de pequeñas áreas antiguamente cultivadas y trama urbana moderna, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto. La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos.

Valor Social: Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole. El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima como RELEVANTE, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico. Asimismo, de los hechos registrados consistentes en la existencia de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del área intangible de la Zona Arqueológica, han ocasionado una alteración LEVE.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N°000019-2022-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2022, que instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Imagen fotográfica remitida en la denuncia de fecha 18 de agosto de 2020, con código D781-20, en la que se aprecia material de construcción y armado de columnas de fierro, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 21 de agosto de 2020, en la cual se identificó a la administrada Rosmy Cledi Muñoz Suarez, identificada con DNI N° 46732808 como presunta responsable de la obra privada que estaba en ejecución al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, exhortándole a la paralización de la obra, suscribiendo el Acta el señor Mario Muñoz Revolo, identificado con DNI N° 19973767, quien suscribió el Acta, señalando ser el padre de la administrada.
- Informe Técnico N°000047-2020-DCS-SVA/MC de fecha 25 de septiembre de 2020 y sus respectivos registros fotográficos e imágenes de Google Earth, una Arqueóloga de esta Dirección, concluye que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en los trabajos de construcción de una edificación de material noble (en proceso de construcción) conformada por cimientos de cemento y columnas de fierro sin revestimiento de cemento, previas labores de excavación y remoción del terreno, la misma que presenta un área de 120 m2 , al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual se constató desde la parte externa que el frontis de la fachada del primer nivel de la edificación está culminado, asimismo, se observa un segundo nivel que está en proceso de construcción, verificándose que no existen obras ejecución; observándose que la administrada no cumplió con la exhortación de paralización de obra, señalada en el Acta de Inspección de fecha 21 de agosto de 2020.
- Informe Técnico N°000021-2022-DCS-SVA/MC de fecha 14 de marzo de 2022 y sus respectivos registros fotográficos e imágenes de Google Earth, concluye que en relación a la segunda inspección de fecha 10 de marzo de 2022, se verificó el incumplimiento de la exhortación de paralización de obra inmediata, continuándose con los trabajos de construcción, constatándose la construcción de una edificación de material noble (presenta 02 niveles) y se ubica al interior de la de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 09 de junio de 2022, en la cual se registra la construcción de una edificación de material noble de dos (02) niveles.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de agosto de 2022 y sus registros fotográficos e imágenes de Google Earth, elaborado por una profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, es leve y de valor relevante.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Informe N° 000151-2022-DCS/MC, de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción de demolición.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue ejecutar la obra privada de construcción (asentamiento) de una edificación de material noble de dos (02) niveles (previas labores de excavación y remoción de tierra), que han ocasionado la afectación (alteración) a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, modificado por la Ley N° 30230, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito, más aún cuando niega los cargos imputados.

Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción. La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez



que las labores realizadas son externas, al interior del área intangible, por tanto, sí han podido ser visualizadas desde el exterior.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que según el Informe Técnico Pericial N°000003- 2022-DCS-SVA/MC de fecha 25 de agosto de 2022, la obra privada consistente en la ejecución de una edificación de material noble de dos (02) niveles (previas labores de excavación y remoción de tierra), sin autorización del Ministerio de Cultura, constituyen una alteración a la referida zona arqueológica, la cual ha sido calificada como leve y de valor relevante.

El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se observa en el desmedro a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable por ocasionar la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado una obra privada de construcción (asentamiento) de una edificación de material noble de dos (02) niveles (previas labores de excavación y remoción de tierra), observándose desde el frontis que el primer nivel ha sido construido y pintado de color amarillo, presentando dos puertas de rejas de color plomo, observándose en el segundo nivel, en proceso de construcción, muros externos y parapeto de material noble sin tarrajeo, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000019-2022-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2022.

Por tanto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como la conclusión señalada en el Informe N° 000151-2022-DCS/MC, de fecha 29 de agosto de 2022, se considera imponer a la administrada la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la edificación de material noble de dos (02) niveles, ubicada al interior de la poligonal intangible, en un área aproximada de 120 m², encontrándose en las coordenadas referenciales UTM WGS 84 siguientes: a) 300193 E – 867142 N y b) 300195 E – 8671422 N de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N°000047-2020-DCS-SVA/MC de fecha 25 de septiembre de 2020, hasta el último piso de la edificación de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada por la administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, para ello, se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de demolición en contra de la administrada, Rosmy Cledi Muñoz Suarez, identificada con DNI N° 46732808, ordenando se demuela la edificación de material noble de dos (02) niveles, ubicada al interior de la poligonal intangible y demás obras que se identifiquen el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL